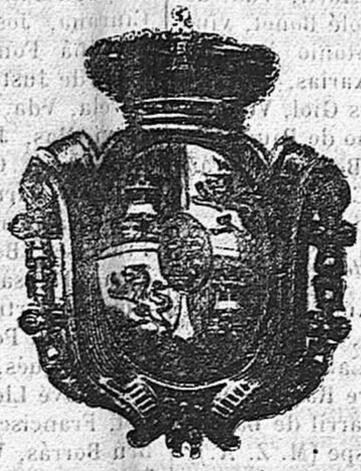


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscriben en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Febrero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### CIRCULAR

Una de las principales cuestiones que la actualidad plantea es la de la influencia del dinero en las elecciones. Estas son influidas por aquél de dos maneras: La primera es la del capital empleado en la propaganda, que se encamina a instruir al elector de lo que conviene a la Patria y conquistar el voto por el convencimiento. La segunda es la que se dirige exclusivamente a la compra del voto como un objeto de comercio sometido a las leyes del mercado.

A esta sólo, y claro que no a la primera, se refiere la presente circular, tanto más necesaria cuanto que la guerra que ha acumulado en pocas manos la fortuna y ha privado a los más de lo preciso facilita la corrupción de la conciencia del pobre, aguijoneado a su vez por la necesidad.

De otra parte, no se trata ya sólo de la antigua e inocente vanidad del rico, que aspiraba a ostentar el rango de Diputado o de Senador, porque hoy se ha caído por desgracia además en la cuenta de que esta inversión del dinero puede ser la más reproductiva.

Si a lo dicho se agrega que en este execrable negocio de la mercadería es parte de la Soberanía de la Nación, y el mercader es el ciudadano, natural es que se produzca una santa indignación contra el soborno.

Ha procurado el Gobierno evitarlo con las disposiciones de todos conocidos, que al efecto ha dictado, y esperaba que aquellos ciudadanos que como candidatos estaban más afectados por el daño, pondrían de su parte lo indispensable para impedirlo. Lo necesario, y aunque difícil no imposible, era la determinación de los casos con-

cretos en que mediara el soborno, el hallazgo de la prueba y la persecución del delito ante los Tribunales, o siquiera su comprobación para que surtiera sus efectos en el expediente electoral.

Pero nada de esto se está en camino de lograr. Las gentes se limitan, en general, a afirmar la intervención del dinero en la elección. A cientos se han recibido en este Ministerio los telegramas denunciando la compra de votos. Ni uno de estos telegramas precisa un caso concreto. Todo son generalidades, nadie detalla. Impresiona oír a personas autorizadas que hay actas que han costado tantos miles de duros; que saben de sitios en que los votos se pagaban a 100 pesetas; que hay Censos que han sido comprados en masa por determinada cantidad, y hasta que los electores de un pueblo se han amotinado y roto la urna, porque los candidatos no les compraban los votos. Y, sin embargo, nadie precisa, nadie denuncia ante los Tribunales, y ni medios acompañando pruebas.

Los ciudadanos se abstienen de hacer, y en cambio acusan al Gobierno por que no hace. Quieren que todo se lo den hecho, tan hecho que ni siquiera haya habido que hacerlo antes.

Importa salir al paso de tanta inacción y crear costumbres ciudadanas que pongan cobo a mal tan grave. Al efecto, cuidará V. S. de ajustar su conducta a las siguientes instrucciones:

1.ª Reciente la elección deberá V. S. recoger todas aquellas acusaciones que en este punto y durante la lucha haya recibido, y examinarlas que reúnan indicios graves de veracidad, así como las pruebas que las abonen, para denunciar por sí aquellos delitos si estimara que así procede.

2.ª En otro caso, se pondrá V. S. al habla en comunicación escrita con las personas a quienes la compra de votos haya podido perjudicar, estimando su interés a fin de que si viesen convenientes persigan a los autores del hecho, o, cuando menos, alleguen aquellas informaciones que puedan producir en el ánimo la convicción de la existencia de aquél.

3.ª A este propósito recordará M. S. y hará recordar a los interesados que el párrafo cuarto del art. 53 de la ley Electoral establece que los

dictámenes que en los expedientes electorales someterá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía, resuelva en definitiva; versarán necesariamente, entre otras tres propuestas, sobre la nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito o circunscripción, cuando del expediente o informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

4.ª Importa fijarse bien, para cooperar al cumplimiento de la ley en que son estas informaciones que la ley misma requiere, el medio relativamente fácil y rápido de imponer al corruptor del sufragio la sanción eficazísima de la pérdida del acta y del precio de ésta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1918.—Bahamonde.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 848  
CAPITANÍA GENERAL DE LA 4.ª REGION  
ESTADO MAYOR  
Reclutamiento

A fin de evitar perjuicios, que luego son irremediables, a los mozos que se consideren con derecho a ser exceptuados de la obligación de servir en filas, se les recuerda que las causas en que fundan este derecho deben alegarlas en el acto de la clasificación que se celebrará el primer domingo del próximo mes de Marzo en los Ayuntamientos.—No descenderán estos mozos reclamar de los funcionarios ante quienes aleguen dichas causas, el correspondiente recibo, que deben expedirles con arreglo al art. 105 de la ley de Reclutamiento, pues este recibo será, en todo tiempo, la única garantía de que hicieron la alegación en tiempo oportuno y dará, además, la seguridad de que se les tramitará el expediente reglamentario y se les comunicará su resolución.—La tramitación de estos expedientes es completamente gratuita y los mozos sólo tendrán que reintegrar o abonar de su bolsillo el importe del papel timbrado de 10 céntimos empleado en la expe-

dición de certificaciones, según previenen los siguientes artículos:

Párrafo 2.º del art. 115 de la ley.—«Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos o prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándose en este caso al reintegro del papel y al pago de los derechos.»

Artículo 137 del Reglamento.—«Los Ayuntamientos, y Comisiones mixtas, deben a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, Parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre, que deberán facilitar los reclamantes, cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivos de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al art. 115 de la ley, en el caso de no acreditarse aquélla.»

Barcelona 26 de Febrero de 1918.—Hay un sello que dice: «Capitanía General de la 4.ª Región.—E. M.» Escopia.—El Comandante de E. M., Secretario interino, Daniel Dod.

### Núm. 849 JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas  
Don Octavio Zaragoza, como apoderado de la S. A. «Riegos y Fuerza del Ebro», ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando autorización para establecer una línea eléctrica aérea para conducción de corriente trifásica, a la alta tensión de 25.000 voltios, para suministrar luz, calefacción y fuerza a las distintas poblaciones de su recorrido; la cual partirá desde la central transformadora que tal Sociedad tiene establecida en Reus, dirigiéndose a Falset, siguiendo las orientaciones generales de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, al centro minero de las Minas del Priorato en Bellmunt, por la carretera de Falset a Vilella baja.  
Dicha línea se proyecta apoyada so-

bre postes de madera, siendo los de los cruces con vías y caminos, postes tubulares de acero de 12,80 metros de altura.

La longitud total de la línea proyectada, será de 31 kilómetros, llevando en toda ella hilos telefónicos para servicio particular de la Sociedad peticionaria.

Cruzarán tal línea varias carreteras del Estado y provinciales, como también el ferrocarril de Madrid a Barcelona, por Caspe, y algunos cauces públicos; pasando por terrenos de propiedad particular, solicitándose al efecto la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre tales predios o fincas, pertenecientes a los propietarios que se expresan, por términos, a continuación:

#### Término municipal de Reus

Josefina Pujol Vilanova, viuda de Salvador Marca. Barranco de Calderons, Ricardo Marsal Padrós, Josefa Valls Pujol, Vda. de Miret, Pedro Ollé Sardá, Carretera provincial de Reus a Castellvell y Pedro Ollé Sardá.

#### Término municipal de Castellvell

Rosa Massó Mestre, Vda. de Buena-ventura Ribas.

#### Término municipal de Reus

Joaquina Serra Roca, Vda. de Maciá, Antonio Sanahuja Pellicer, José Serra Crós, Teresa Martori Borrell, Mateo Sugañes Anguera, Francisco Cunillera Gavaldá, José Jori Camps, Esteban Munné Valls, Herederos de Isidro Requesens Gestí, José Serra Roca, José Anguera Más, Victorino Agustí Martí, Pablo Jaumá Farré, José M. Savall Esquirol, Herederos de Magdalena Llop, Dolores Gaspá Ribas, Pablo Tosas Ciurana, José Oliveras Domenech, Teresa Parelló Martí, José Oliveras Domenech, José Sugañes Munné, Ramón Cervelló Vilaplana, Teresa Borbons Mas, Isidro Mestre Badía, María Sardá Gené, viuda de Bernardo Vernis Almirall, Pedro Sendrós Vernis, María Sardá Gené, Vda. de Bernardo Vernis Almirall, Rosa Marqué Roig, Juan Llori Mangrané, Barranco de Mordécall, Fidel Jordá Agramunt, Juan Mariné Alcové, Sebastián Barriach Tost, Francisco Sans Pamiás, Pedro Salvat Inglés, Camino, Francisco Javier Grau Vilanova, Barranco del Puente de la Mina, María Llevat Mariné, Ferrocarril de Barcelona a Zaragoza por Caspe (M. Z. A.), Teresa Salvat Masdeu, viuda de Ramón Llauredó, Carretera del Estado de Alcolea del Pinar a Tarragona, Teresa Salvat Masdeu, Vda. de Ramón Llauredó, Antonio Salvat Mas, Teresa Salvat Masdeu, Vda. de Ramón Llauredó, Andrés Salvat Terrats y José Climent Inglés.

#### Término municipal de Riudoms

José Climent Inglés, Antonio Ninot Cuadras, Camino de Roqué, Federico Alcubilla Rebascall, José Fumanya Giol, Juan Mas Xanxo, José Fumanya Giol, Riera de Maspujols, José María March Barenys, Antonio Bertrán Baiges, Antonio Ferrán Monté, Antonio Socias Monté, Dolores Masip Llauredó, José Bosch Ciurana, Torrente, Magdalena Giol Vidal, Vda. de Malondras, Josefa Torrell Folch, Magdalena Giol Vidal, Vda. de Malondras, Jorge Salvadó Solé, José Monpeó Voserraix, Jacinto Grau Monguío, Antonia Gambús Albiñana, Vda. de Pedro Roca, Herederos de Pedro Oladell, Agustina Subietas Ferraté, Vda. de Francisco Figueras, Pilar Brosa Bosch, Vda. de Antonio Huguet, Camino del Moli, Agustina Subietas Ferraté, Vda. de Francisco Figueras, Carmen Solé Toda, Francisco Subietas Domingo y Rosa Clergas Grau.

#### Término municipal de Borjas del Campo

Rosa Clergas Grau, Francisco Virgili Badia, Francisca Farré Martí, Vda. de Juan Amatller, Teresa Solé Bonet, viuda de José Casals, Antonio Moragas Solé, María Subietas Axarias, Vda. de Pedro Martí, Josefa Viñas Giol, Vda. de Francisco Daroca, Camino de Riudecols a Borjas del Campo, Beatriz Ferrán Durán, María del Viñet Cros Carbonell, Vda. de Mestre y Riera de las Borjas.

#### Término municipal de Botarell

Riera de las Borjas, Andrés Tost Ribas, Josefina Güell Gaya, Riera del Mas d'en Giol, Miguel Grau Cabré, Josefina Güell Gay, David Mestre Ramón, Manuel Grau Cabré, Ferrocarril de Barcelona a Zaragoza por Caspe (M. Z. A.), Manuel Grau Cabré, Pedro Borrás Huguet, Juan Borrás, María Tost Ribas, José Tost Ribas, Juan Abelló Clergas, Pablo Amatllé Farré, Adolfo Aragonés Cabré, Miguel Grau Cabré, Adolfo Aragonés Cabré, Camino, José Mariné Bregat, Rosa Massó Mestre, Vda. de Buenaventura Ribas, Riera de las Voltas y Joaquina Llevat Brunet.

#### Término municipal de Riudecols

Amalia Bové Montseny, Riera de Cambrils, Ricardo Sabaté Roig, Amalia Bové Montseny, Pedro Abelló Cabré, José Anguera Margalef, Tomás Anglada Anglada, José Mestre Bregat, Salvador Perelló Pascual, Miguel Grau Cabré, María Rosa Baiges Llobet, Vda. de Félix Cabré, Rosendo Tormes Porrera, José Barbará Aragonés, David Mestre Ramón, Miguel Grau Cabré, Pedro Tost Cabré, José Anguera Margalef, Miguel Grau Cabré, Pedro Cabré Mestre, María Rosa Baiges Llobet, Vda. de Félix Cabré, Rosendo Tormes Porrera, María Rosa Baiges Llobet, Vda. de Félix Cabré, María Hortonedá Cabré, María Rosa Mestre Cabré, Vda. de Francisco Toldrá Grau, Filomena Cabré Cugat, José Nogués Hortonedá, Ramón Folch Cabré, José Antonio Mestre Durán, José Mariné Bregat, Ramón Cabré Ciré, Manuel Grau Cabré, Concepción Tost Durán, Vda. de Venerando Soronellas, María Rosa Mestre Cabré, Vda. de Francisco Toldrá Grau, Concepción Tost Durán, Vda. de Venerando Soronellas, Miguel Grau Cabré, José Mestre Amorós y José Mestre Trilla.

#### Término municipal de Las Irlas

Rosa Mestre Cabré, Vda. de José Domenech, David Mestre Ramón, José Mestre Trilla, David Mestre Ramón, Rosa Mestre Cabré, Vda. de José Domenech, Ramón Vall Aragonés, José Llebaria Fagés, Juan Solanas Mestre, José Llebaria Fagés, Juan Roigé Viñas, Francisco Estivill Aragonés, Ramón Vall Aragonés, Juan Gené Mestre, Teresa Balenyá Iglesias, José Roigé Mariné y Teresa Balenyá Iglesias.

#### Término municipal de Dosaiques

Emilia Roselló Cabré, Juan Roigé Viñas, Antonio Mestre Viñas, Francisco Porta Martí, Cosme Aragonés Cabré, Teresa Balenyá Iglesias, Isabel Aragonés Cabré, Vda. de José Cabré, Herederos de Salvador Inncosa, Miguel Mestre Ramón, Jaime Simó Cabré, Ramón Tarragó Muntané, Cosme Aragonés Cabré, Herederos de Francisco Roselló, Ana y María Pamiés Plana, Juan Tarragó Muntané, Rosa Nogués Ardebol, Vda. de Juan Mas y Ramón Muntané Casas.

#### Término municipal de Pradell

Juan Artiol Vall, Francisco Just Martí, Amalia Vellvé Tarrats, Vda. de Juan Sardá, Juan Cabré Juncosa, Bienvenido Cabré Asens, José Pallejá Biarnau, Bienvenido Cabré Asens, Josefa Cabré Bastida, Vda. de José Solana, Francis-

co Just Martí, Román Perpiñá Ciurana, Herederos de José Vaqué Vaqué, María Bergalló Vall, Isabel Viñas Tort, viuda de Juan Solana Artiga, Román Perpiñá Ciurana, José Mestre Perpiñá, Ramón Perpiñá Font, Francisca Brú Borrás, Vda. de Justo Perpiñá Toda, María Brú Sarela, Vda. de Pablo Vall, Magdalena Auvi Mas, Juan Auvi Mas, Emilio Cabré Ferré, Camino municipal de Pradell a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, Francisco Cabré Cabré, Francisco Bertrán Cabré, José Mas Solana, Teresa Llebaria Bergalló, Juan Amorós Bertrán, Andrés Amorós Perelló, Teresa Pons Artiol, Vda. de Francisco Nogués, Francisco Bertrán Pons, Juan Jové Llevaria, Carlos Cassadó Artiol, Francisco Just Borrás, Francisca Brú Borrás, Vda. de Francisco Perpiñá Toda, Jaime Cabré Sancho, José Vall Molluna, Hortensia Vall Brú, María Brú Sardá, Vda. de Pablo Vall Ciurana, Francisco Blasco Miró, Francisco Amorós Rofes, Alejandro Auvi Mas, Francisco Ciurana Amorós, Herederos de Miguel Cabré, Jaime Sabaté Bertrán, Andrés Amorós Perelló, Jaime Anguera Peyri, Juan Cabré Bastida, Juan Cabré Cervera, Francisca Cabré Aragonés, Vda. de José Amorós Anguera, José Anguera Aragonés, Roque Brú Ollé, José Toda Borja, Pablo Sabaté Bertrán, Francisco Cabré Vaqué, Isabel Fusté Vall, Vda. de Juan Cardona, Dolores Gilabert Sans, Vda. de José Besora, Francisca Freixas Molluna, Vda. de Isidro Pallejá Pons, José Pallejá Biarnau, Carretera del Estado de Alcolea del Pinar a Tarragona, José Aguiló Durán y Juan Más Sabalé.

#### Término municipal de Falset

Rafael del Azara Anguera, Dolores Rull Aragonés, Vda. de Tomás Domenech, Orsola Simó Martori, Vda. de Antonio Olivar Aragonés, Dolores Rull Aragonés, Vda. de Tomás Domenech, Josefina Torres Farré, Vda. de Pablo Barceló, Antonio Gombau Rabassó, Pedro Rull Trilla, Orsola Simó Martori, Vda. de Antonio Olivar Aragonés, Carmen Magriñá Borrás, Vda. de Antonio Just, Pedro Rull Trilla, Victoria Pascó Pi, Línea telegráfica, Victoria Pascó Pi, Conrado Pujol Vallduvi, Federico Diborra Sanahuja, Línea antigua para alumbrado en Falset, Camino, Federico Diborra Sanahuja, Joaquin Pujol Vallduvi y Esteban Galcerán Fusté, Juan Vilella Estivill y Jaime Pahi Viñas, Joaquin Pujol Valldubi, Sebastián y José Anguera Just, Enriqueta Pujadas Serra, José Canut Vila, Agustín Serres Buxeda, Carretera del Estado de Falset a Vilella, Agustín Serres Buxeda, José María Marco Tost, Joaquin Pujol Vallduvi, Margarita Escoda Colomé, Carmen Magriñá Borrás, Vda. de Antonio Just, Angel Estéve Pedret, Jaime Borja Mateu, Juan Puig Bes, Dolores Rull Aragonés, Vda. de Tomás Domenech, Francisco Javier Amorós Freixas, Luis Capdevila Frató, Paris Llebaria Cortés, Antonio Vilanova Canals, Joaquin Barceló Ginesta, Luis Cervera Pellicer, Carmen Magriñá Pujol, Magdalena Gené Casellas, Teresa Vall Viñas, Carmen Solano Farré, Francisca Borja Mateu, Vda. de Hermenegildo Cots, Toribio Cots Pi, María Ventura Anguera Barceló, Vda. de José Sabaté Domenech, Adelaida Orts Domenech, Isabel Llorens Gombau, Vicente Llorens Domenech, Manuel Llorens Gombau, José Amorós Alaix, Enriqueta Anguera Vidiella, Filomena Soldevila Pallejá, Enriqueta Anguera Vidiella, Jaime Cubells Vidal, Domingo Bes Aragonés, María Cabré Salvadó, Vda. de José Vidal Tost, José Amigó Llavería, Carmen Tarragó Bergalló, Vda. de Dionisio Peris Pallás, Carretera provincial a la general de Espluga a Flix por Bellmunt y Miguel Sas Mor.

#### Término municipal de Bellmunt

Amalia Bové Montseny, José Marco Montané, José Amigó Llevaria, José Barceló Sentis, José Peris Pallas, Gabriel Antonio Crusat Rius, Raimunda Cervera Muntané, Andrés Sentis Porqueres, Camino de Montroig, Amalia Bové Montseny y Minas del Priorato S. A.

#### DERIVACIÓN A FALSET

#### Término municipal de Falset

Agustín Serra, José Canut Vila, Enrique Pujadas Serra, Sebastián y José Anguera, Camino de Falset a Torroja y Enrique Ciurana.

Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se hace saber, abriendo un periodo de información pública de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en este periódico oficial, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en esta Jefatura de Obras públicas y podrán presentarse por escrito y dirigidas a esta Autoridad cuantas reclamaciones se consideren procedentes contra dicha petición.

Tarragona 10 de Febrero de 1918.  
—El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

#### AYUNTAMIENTO DE ALCOVER

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

#### CAPITULO II

##### Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinan al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

#### CAPITULO III

##### Excacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

#### TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

- Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.
- Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.
- Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.
- Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 0'10 id.
- Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'25 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

- Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.
- Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'15 id.
- De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'176 id.

Saladas, el kilogramo, 0'25 id. Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'25 id. Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'15 id. Despojos de reses vacuna, uno, 2'00 idem. Idem de cerda, uno, 4'50 id. Idem de reses lanaras y cabrias, uno, 0'50 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanaras y cabrias el vientre, lasadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1914, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1914 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 14 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas aptas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14.º Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a

los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15.º El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16.º Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 43.

5.º Los que faltan a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17.º Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18.º Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19.º Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20.º Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21.º Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22.º La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Al-

calde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 4.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.º Droguerías al por menor.

8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

11.º Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.º).

12.º Tiendas de vinos, aguardientes, compuestos y licores de todas clases.

13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a las siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe:

TIPO de gravamen	Cuota del Tesoro	Importe de la patente	
	Pesetas	Pesetas	
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.	36'00	50 por 100	48'00
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 4.ª, clase 8.ª, núm. 8.	72'00	50 por 100	36'00
3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4.	24'00	50 por 100	12'00
4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.	144'60	50 por 100	35'80
14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.			
15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.			
16.º Tiendas de comestibles.			
17.º Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.			
18.º Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).			
19.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.			
20.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.			
21.º Paradores y mesones.			
22.º Tiendas de abacería.			
23.º Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 4).			
24.º Bodegones y figones.			
25.º Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'40 pesetas.			
26.º Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).			
27.º Tabernas fuera del casco de la población.			
Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º			
Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.			
Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más			

de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16.º Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les correspondiere.

Art. 17.º La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licorés extranjeros, se rebajarán a 48'00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1914 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 36'00 pesetas.

Art. 18.º Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19.º Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20.º Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le

corresponda, según el epígrafe respectivo. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22.º Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23.º Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24.º La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25.º Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o no estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26.º Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27.º Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28.º Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29.º Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

### CAPITULO V

#### Defraudación

Art. 30.º Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el artículo 49 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

### CAPITULO VI

#### Penalidad

Art. 31.º Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no existirá en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32.º La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Alcover 20 de Noviembre de 1917.

—La Comisión de Hacienda: Antonio Barberá.—Sebastián Girona.—Antonio Puig.—Rubricados.

Don Ramón Caballé Isern, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Alcover, provincia de Tarragona.

Certifico: Que las anteriores Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del día 21 del actual, por unanimidad.—Y para que conste extendiendo la presente, de orden y viso del Sr. Alcalde, en Alcover a 26 de Noviembre de 1917.—Ramón Caballé.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Barberá.—Rubricados.—Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Alcover.»

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general, de fecha de hoy.—Madrid 14 de Diciembre de 1917.—El Director general, R. del Valle.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos.»

Don Ramón Caballé Isern, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: Que las precedentes Ordenanzas concuerdan fiel y exactamente en un todo con sus originales a que me remito.

Y para los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1914, extendiendo la presente, de orden y V.º B.º del Sr. Alcalde, en Alcover a 18 de Enero de 1918.—Ramón Caballé.—V.º B.º—El Alcalde, Amadeo Pamias.

Núm. 850

### REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

#### 17.º DE CABALLERÍA

Existiendo en este Regimiento dos vacantes de herrador de 2.ª y uno de 3.ª categoría y cuatro más de tercera que se necesitan para cubrir la nueva plantilla con el sueldo y demás ventajas que les concede el Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por medio del presente que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel del expresado hasta el 27 de Marzo próximo, en cuyo día, a las diez de la mañana, se verificará el examen, debiendo los interesados reunir las condiciones y acompañar a sus solicitudes los documentos que el mencionado Reglamento determina.

Reus 23 de Febrero de 1918.—El Comandante Mayor, Luis de Bórdons.

Núm. 851

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Argentera

Formado el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el actual año de 1918, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Argentera 23 de Febrero de 1918.—El Alcalde, José Castellví.

Núm. 852

Terminado el repartimiento de consumos de este término municipal para el actual año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por durante ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Argentera 23 de Febrero de 1918.—El Alcalde, José Castellví.

Núm. 853

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Montroig

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por

el art. 68 de la vigente Ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.ª—José Badía Ferrán y Benito Ferrando Nolla.

Sección 2.ª—Miguel Florit Alsina, José Guasch Escoda y Jaime Vidiella Jardí.

Sección 3.ª—Juan Serra Marcó y Francisco Nolla Escibá.

Sección 4.ª—Eugenio Pomés Ratés.

Sección 5.ª—José M.ª Pallarés Oriol.

Sección 6.ª—Miguel Aragonés Martí, Montroig 22 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Miguel Bargalló.

Núm. 854

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Pradell

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente Ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.ª—José Pallejá Garcés, José Amorós Cabré y José Vall Moluna.

Sección 2.ª—José Cabré Amorós y Miguel Cabré Cabré.

Sección 3.ª—Ramón Cabré Ciurana y José Mesires Pallejá.

Pradell 21 de Febrero de 1918.—El Alcalde, José Just.

Núm. 855

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Amposta

Ignoriéndose el paradero de Ricardo Lorente Pastor, hijo de José y Josefa; Juan Puig Aizarch, hijo de José y de María; José Fernós Royo, hijo de José y de Josefa, y de Francisco Navarro Bertrómeu, hijo de José y de María, mozos incluidos en el alistamiento del actual reemplazo formado por este Ayuntamiento, se les cita por medio del presente para que comparezcan el día 3 del próximo Marzo en esta Casa Consistorial, a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, a usar de su derecho; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Amposta 24 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 856

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Valls

Ignoriéndose el paradero de los mozos Juan Andreu Salvat, Francisco Borrégua Ciurana, Baldomeró Domingo Batista, Digno Fabregat Domenech, Juan Monné Cendrós y Federico Uromi Martínez, naturales de este término, sorteados en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las nueve horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo, a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual, además de ser declarados prófugos, no les será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen en aquel acto.

Valls 20 de Febrero de 1918.—El Alcalde accidental, R. Pallarés.

Imprenta de Francisco Nel-lo.